

CONSTANCIA: Popayán, 28 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00334, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS
Radicado: 2020-00334

Interlocutorio No. 1475

O B J E T O:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA contra DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas QES-236 toda vez que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia del 13 de septiembre de 2019, suscrito por la demandada DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS. El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

SERVICIO	PARTICULAR
CLASE:	AUTOMOVIL SEDAN
COLOR	AZUL CORCEGA
PLACAS	QES 236
MOTOR	AUA 54547
MARCA Y LINEA:	CHEVROLETE OPTRA ADVANCE
MODELO:	2009

MOTOR: F16D32295281

En la cláusula decima del contrato de garantía, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía Mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los Artículos 60,62, y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o Decretos 14007 2019 de 1970, Ley 1564 de 2012.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

REQUISITOS:

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

Contrato de Garantía mobiliaria, suscritos por la aquí demandada señora DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS.

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.-
- Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio de correo certificado al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 16 de noviembre de 2019 y enviada por el correo electrónico a la dirección que figura en el contrato de garantía mobiliaria.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 íbidem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta que el garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, reside en la ciudad de Popayán en la CALLE 40 No. 40-26 de Popayán el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Popayán Cauca, para tal fin se librara el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional Sección Automotores, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. y/o al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en la calle 19 No. 8-58 Oficina 202 Edificio Santa Bárbara de Pereira o la dirección electrónica gerencia@gestionlegal.com.co y/o o ADRIANA RUIZ correo electrónico: Adriana.ruiz.@incomercio.com.co con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 Y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA contra de DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA al representante legal FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de RUBEN NORBERTO DELGADO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.575; Dicha entrega se realizará al abogado DORA ALICIA SANCHEZ BOLAÑOS en la calle 19 No. 8-58 Oficina 202 Edificio Santa Bárbara de Pereira o la dirección electrónica gerencia@gestionlegal.com.co y/o o ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA correo electrónico: adriana.ruiz.@incomercio.com.co.

SERVICIO PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL SEDAN
COLOR AZUL CORCEGA
PLACAS QES 236
MOTOR AUA 54547
MARCA Y LINEA: CHEVORLETE OPTRA ADVANCE
MODELO: 2009
MOTOR: F16D32295281

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES y comisionarle para que con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en la calle 19 No. 8-58 Oficina 202 Edificio Santa Bárbara de Pereira o la dirección electrónica gerencia@gestionlegal.com.co y/o o

ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA correo electrónico:
[adriana.ruiz.@incomercio.com.co](mailto:adriana.ruiz@incomercio.com.co).

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad BANCO FINANADINA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional N° 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6467792253df08a8c3eebe89a303d07ca4a3652665e8cc065b60239d794b05

Documento generado en 28/10/2020 04:14:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**